Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00187 00
Demandante:	Néstor Patiño Lancheros
Demandado:	Francia Elena Mena Bolívar
Auto:	070

ASUNTO

Previo y especial pronunciamiento respecto la excepción previa, propuesta por la señora apoderada judicial de la demandada Francia Elena Mena Bolívar.

C O N S I D E R A C I O N E S

En término para contestar la demanda, la apoderada judicial de la parte actora presentó la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, con fundamento en que, se omitió establecer factores como Cuota Alimentaria, Custodia y Cuidado Personal, Régimen de Visitas, en beneficio de los hijos habidos en el matrimonio ya que, uno es menor de edad y el otro aunque alcanzó la mayoría de edad se encuentra estudiando.

En primer lugar, es apropiado recordar que la excepción previa de "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales", procede cuando la demanda no contiene los requisitos formales que contempla el artículo 82 del C.G.P, en concordancia con los requisitos estatuidos en el Decreto 806 de junio de 2020.

Revisado el contenido de dichas normas se puede constatar que, aspectos como Cuota Alimentaria, Custodia y Cuidado Personal, Régimen de Visitas en favor de los hijos comunes, no se erigen en requisitos formales de la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO; no puede olvidarse que estamos de cara a un proceso contencioso y si bien, el artículo 160 y ss del C.C y el artículo 389 del CGP, establecen que dichos aspectos deben quedar claramente establecidos en la sentencia, los mismos pueden desprenderse de la etapa probatoria, incluso hasta podrían ser aspectos conciliables en el desarrollo de las referidas etapas procesales y/o en últimas, constituirse en una medida cautelar en caso de considerarse conveniente por el juez (Art. 598 num.5 ° CGP)

No sucede lo mismo con los divorcios y/o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de común acuerdo, donde al pretermitirse algunas etapas procesales, no hay un vasto desarrollo probatorio para que el juez entre a estipular tales aspectos, por lo que viene a ser inescindible el acuerdo de los cónyuges respecto las obligaciones y derechos para con sus hijos menores de edad.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Así las cosas, *a contrario sen su,* de lo argumentado por la profesional; para este tipo de acciones no es un requisito para la admisión de la demanda que se establezcan los pormenores de las obligaciones de los padres para con los hijos, más bien, se constituyen en un requisito de la sentencia.

En definitiva, por lo expuesto, la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, consagrada en el artículo 100 numeral 5° del estatuto procesal, no tiene vocación de prosperidad y se declarará infundada acto seguido.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, consagrada en el artículo 100 numeral 5° del estatuto procesal, propuesta en término por la apoderada judicial de la parte actora. Por las razones expuestas.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago - Valle

La sentencia se notifica por **ESTADO**
018

Enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

DYBN

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05a13fed672e2ada49d59b07fbec18bd135040894d11bb61f6afa6fcd2024ee**

Documento generado en 27/01/2022 05:20:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica